

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba. 9 rs. Fuera de ella.	15
Tres idem.	24 40
Seis idem.	48 80
Un año.	96 160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (heales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

Ministerio de Fomento,

Reglamento orgánico para la seccion de peritos agrícolas.

TITULO I.

ORGANIZACION.

CAPITULO I.

Régimen.

Artículo 1.º Para el régimen de esta seccion habrá un Contralor, un Oficial, un escribiente, un capataz, un mayoral, un hortelano, un portero y el número necesario de jornaleros para el servicio de las dependencias del establecimiento.

Art. 2.º Los destinos de Contralor, Oficial y escribiente serán de nombramiento Real; las demas plazas, de eleccion y remocion del Director de la Escuela.

Art. 3.º Habrá por ahora 30 plazas de alumnos internos. El Gobierno costeará 12 plazas pensionadas con el objeto y en los términos que se dirán, é invitará á las Diputaciones provinciales para que envíen á ella alumnos pensionados por cuenta de los fondos provinciales y municipales.

Art. 4.º Cuanto tenga relacion con la capilla y la enfermería se determinará por resoluciones especiales en vista del número de alumnos y del desarrollo sucesivo de la Escuela.

CAPITULO II.

Director.

Art. 5.º Las funciones del Director de la Escuela central de agricultura, como Jefe de la enseñanza tecnológica, serán:

Primero. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones del Gobierno.

Segundo. Adoptar las medidas convenientes para el régimen de la Escuela, tanto en el orden económico como en el facultativo.

Tercero. Proponer para los destinos de Real nombramiento, y proveer los que no exijan este requisito.

Cuarto. Admitir y separar los alumnos conforme á reglamento.

Quinto. Enseñar á los alumnos la Agricultura y los conocimientos auxiliares.

Sexto. Determinar la marcha del cultivo, fijando los dias en que deban verificarse las operaciones, y explicando á los alumnos la razon de cada una de ellas.

Sétimo. Acompañar á los alumnos en las excursiones y viajes agrícolas.

Octavo. Presentar al Gobierno todos los años en el mes de Marzo una memoria razonada de los instrumentos, máquinas, modelos, plantas y ganados que convenga adquirir para el servicio de la Escuela, acompañando el presupuesto para el año económico inmediato y los programas para el año escolar siguiente.

Noveno. Publicar todos los años en el mes de Diciembre una memoria sobre el estado de la Escuela y sobre los resultados que hubiere producido.

CAPÍTULO III.

Contralor.

Art. 6.º El Contralor tendrá á su inmediato cargo la custodia y conservacion del material del edificio, con los utensilios, efectos y utiles destinados al servicio general del mismo, respondiendo de todo á la Direccion con arreglo á los dobles inventarios y conforme á las instrucciones especiales que se expidan sobre este punto.

Tendrá bajo sus órdenes inmediatas al Oficial, al escribiente, al portero y á los mozos de aseo y de cocina en la parte relativa á su régimen y policía.

Art. 7.º Las obligaciones especiales del Contralor, como conserje, serán:

Primera. Vigilar la conducta de sus dependientes, haciendo cumplir á cada uno sus respectivas obligaciones.

Segunda. Pasar anticipadamente las revistas de que debe responder á la Direccion, cuando esta haga las suyas.

Tercera. Celar con particular esmero que las cátedras, los depósitos de instrumentos, de colecciones y demas dependencias de la enseñanza se hallen arregladas y dispuestas en la forma que se determine.

Cuarta. Cuidar de que los toques ó avisos acordados para anunciar las clases, los ejercicios y todos los demas actos de la Escuela se den puntualmente á las horas prefijadas.

Quinta. Pasar todas las semanas á la Direccion nota expresiva de las faltas que note en el edificio y en los efectos y utensilios, con distincion de su importe y necesidad, especificando si los daños ó roturas de que se trate se han causado por algun individuo que los deba reparar á su costa.

Sexta. En las salidas de los ejercicios de campo hará la entrega de los instrumentos necesarios, cuidando de recogerlos á la vuelta, y que todo se halle preparado de manera que los alumnos puedan mudarse de ropa si fuese preciso con la mayor prontitud posible.

Sétima. El servicio del alumbrado de la casa y los fuegos de las cocinas y chimeneas serán de su preferente atencion; en la inteligencia de que sobre punto tan delicado no se admitirá la menor contemplacion ni disimulo.

Octava. Celar de que el portero lleve con escrupulosidad una apuntacion de las personas que entran y salen en el establecimiento, acompañando á las que vengan á verle con la autorizacion correspondiente.

Novena. Recoger por las noches los apuntes de la portería, y con presencia de ellos y de los suyos, llenar el diario que debe formarse con arreglo á formulario, dando parte al Director, de quien tomará la orden para el dia siguiente.

Décima. En suma, el Contralor no deberá perder de vista que solo él es quien tiene que responder de cuanto entre ó salga del edificio,

así como de lo que exista en este, bien sea que pertenezca á la Escuela, á los alumnos ó á los demas dependientes de la misma, para lo cual estudiará cuidadosamente las obligaciones que los reglamentos é instrucciones impongan á cada uno.

Art. 8.º El Contralor, en su caracter de mayordomo, deberá:

Primero. Tener á su cargo la provision y distribucion de todos los comestibles necesarios para la subsistencia de los alumnos.

Segundo. Buscar, ajustar y responder de la calidad de las especies que se le manden acopiar para el establecimiento, cuidando de su transporte al mismo, bajo los precios y condiciones mas seguras y equitativas.

Tercero. Custodiar en las despensas y almacenes los acopios, tomando las medidas que esten á su alcance para evitar que se averien ó deterioren por descuidos en su colocacion, por falta de aire, ó por otra cualquiera causa, de lo que responderá exclusivamente si no acredita haberlo hecho presente al Director y reclamado su remedio con anticipacion dos veces al menos por escrito.

Cuarto. Distribuir diariamente y con la debida formalidad los suministros que hayan de consumirse en el dia, llevando cuenta exacta y detallada del dinero que haya invertido en las especies acopiadas y de las que hubiere sacado de los almacenes. Esta cuenta se presentará diariamente al Director para que la examine y rubrique, sin cuyo requisito no podrá servir de data.

Quinto. Será asimismo de su particular atribucion el resistir las entregas de pan, carne ó cualquier otro de los géneros que se contrate, cuando no se hallen arreglados á las muestras y condiciones de la contrata; en la inteligencia de que su responsabilidad estará viva y se le hará efectiva si no acredita con la misma papeleta en que dió parte al Director de haberse opuesto á la entrega, que este le mandó que recibiera las especies de que se trataba.

Sexto. En las visitas semanales presentará al Director el estado de las existencias, y una nota que entregará en la misma oficina de las faltas de urgente remedio que haya advertido, tanto en aquellos como en las provisiones de consumo diario.

Sétimo. Sin perjuicio de dichos partes semanales, dará el mensual el primer dia de cada mes al Director, comprensivo de la entrada y salida de dinero, provisiones y suministros que haya habido durante el mes anterior, reclamando por nota cuanto juzgue conveniente para asegurar y mejorar el servicio. Tambien incluirá el presupuesto de los acopios que en su concepto deban hacerse por mayor para el mes inmediato.

Octavo. Verificará la distribucion de toda especie en virtud de nota del Director, circunstanciada por artículos. Estas notas, arregladas á los formularios que se escribirán al efecto, serán los comprobantes de la cuenta, y salvarán su responsabilidad.

Noveno. Reclamará con un mes al menos de anticipacion los viveres y efectos que necesite para la subsistencia del establecimiento y de la enfermería; y si por no haber hecho á su tiempo esta reclamacion ocurriese alguna falta, responderá de ella, abonando desde luego la diferencia del precio á que cuesten los viveres y efectos que sea necesario adquirir á mayor valor, por no haberse hecho la compra con la debida oportunidad.

Décimo. Cuidará tambien de que en la cocina haya el órden, limpieza y economia que tanto interera en estas oficinas, aumentando sus cuidados cuando se trate de cosas pertenecientes á la enfermería.

Undécimo. Se prohíbe absolutamente que salga de las despensas y almacenes de viveres genero alguno, bajo pretexto de dádiva, venta, gratificacion ó limosna. Para ello será necesario que preceda una orden del Director, que exprese los motivos en que funda el mandato, sin cuyo requisito el Contralor no podrá datarse de la partida.

Duodécimo. Tampoco permitirá que de la cocina se estraiga cosa alguna para los alumnos en particular, sin que preceda igual permiso.

Art. 9.º Las obligaciones del Contralor como encargado de la contabilidad y de la caja, serán:

Primera. Recibir la consignacion mensual y repartirla con arreglo al presupuesto, presentando cada mes cuenta justificada de lo gastado.

Segunda. Llevar con la debida separacion la cuenta de los fondos procedentes de los alumnos y la de los que provengan de la consignacion del establecimiento.

Tercera. Estar encargado de los graneros y en general de todos los depósitos de frutos ó géneros, así como de su distribucion ó venta.

Art. 10. Por punto general, el Contralor se considerará como jefe del detall del establecimiento, y bajo este concepto se explicarán los dudas que puedan ocurrir en el ejercicio de las funciones económicas del mismo.

Se continuará.

Gobierno Político

de la

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 1126.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad

practicarán las oportunas diligencias para descubrir el paradero de la caballeria, que con sus señas se espresa á continuacion, y en el caso de ser habida la pondrán á disposicion del Alcalde de la ciudad de Montilla.

Córdoba 13 de Setiembre de 1855.—Francisco de P. Marquez.

Señas.

Una yegua castaña clara, con seis cuartas de alzada, cuatralba, reparada del ojo derecho.

Circular núm. 912.

VIRGEN DE LOS DOLORES.—Mina de cobre.—Reconocimiento. Registrada por D. Matias Hernandez, vecino de esta Ciudad, una mina de cobre con el nombre de «Virgen de los Dolores» sita en los caños de Labar, término de Fuenteovejuna, terreno de D. Manuel Ravé, que linda por L. con tierras de D. Celestino Morines, y por N., S. y P. con tierras de D. Manuel Ravé, he dispuesto que por el Ingeniero del ramo de esta Provincia se efectue el oportuno reconocimiento preliminar.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo dispuesto por la regla 11.ª de la real órden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 30 de Julio de 1855.—El G. I., Manuel Mendez.

Circular núm. 915.

EL ESPINO.—Mina de cobre y plomo.—Reconocimiento. Registrada por la Sociedad Hornaguera Española, vecino de Madrid, una mina de cobre y plomo con el nombre de «el Espino» sita en el cerro del Espino, término de Fuenteovejuna, terreno realengo, que linda al N. con Charco largo del Enredadero, S. y E. tierras de Manuel Ledesma, y O. arroyo del Enredadero, he dispuesto que por el Ingeniero del ramo de esta Provincia se efectue el oportuno reconocimiento preliminar.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo dispuesto por la regla 11.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 30 de Julio de 1855.—El G. I., Manuel Mendez.

Circular núm. 907.

LA BONITA.—Mina de plomo.—Reconocimiento. Registrada por D. Simon Nogar, vecino de Córdoba, una mina de plomo con el nombre de «La Bonita» sita en el Barrosillo, término de Fuenteovejuna, terreno de D. José Boza, que lin-

da por N. con camino que vá á la hacienda de los Ortes y tierras del comun, por M. con el camino de la Posadilla, por S. con tierras del dicho Sr. Boza, y por P. con tierras del mismo Boza, he dispuesto que por el Ingeniero del ramo de esta provincia se efectue el oportuno reconocimiento preliminar.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo dispuesto por la regla 11.^a de la Real orden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 30 de Julio de 1855.—El G. I., Manuel Mendez.

Circular núm. 1075.

LA CALERA.—Mina de carbon.—Designacion.—Por decreto de 24 de Agosto próximo pasado he acordado admitir á D. Antonio Martinez, apoderado de la Sociedad Constancia Madrileña, la designacion de cuatro pertenencias para la mina de carbon «La Calera» sita en los Caliches, terreno realengo, término de Belméz, en la siguiente forma:

«Partiendo desde el pozo de la labor legal al S.E. cincuenta varas; al N. O. 250 varas en cuanto á la latitud: en cuanto á la longitud, 50 varas al S. O. y quinientas cincuenta al N. E. para la primera pertenencia. Para las demas la misma longitud, y para la latitud, las mismas dimensiones indicadas para la primera y al mismo rumbo á continuacion las unas de las otras.»

Lo que he dispuesto se publique, con arreglo al artículo 48 del Reglamento de mineria.

Córdoba 5 de Setiembre de 1855.—Francisco de P. Marquez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento Constitucional de Valsequillo.

Circular núm. 1129.

D. José Maria Aranda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa, y Capitan de la Benemérita M. N. de la misma.

Hago saber: que hallándose concluido por la Junta Pericial de esta poblacion, el amillaramiento en borrador, que ha de servir de base para la contribucion del año próximo de 1856, se halla de manifiesto para deducir de agravios por el término de quince dias que finalizarán el 23 del presente mes.

La persona que quiera ver si se halla agraviado acudirá en dicho periodo en la Secretaria de esta Villa, y de no ejecutarlo en el tiempo prevenido no será oida su reclamacion.

Valsequillo y Setiembre 9 de 1855 —El Al-

calde, José Maria Aranda.—Por mandado de su merced, Manuel Utrilla, Srio.

Alcaldia Constitucional de Encinas Reales.

Circular núm. 1135.

D. Fernando de Arcos, Alcalde Constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hallándose concluido en borrador el amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1856, por acuerdo de la Corporacion de mi presidencia, se espone al público dicho documento en la Secretaria de esta Municipalidad por el término de ocho dias que darán principio desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta Provincia, para que los contribuyentes que se consideren agraviados en la evaluacion y capitalizacion de utilidades, puedan dirigir sus reclamaciones en el periodo prefijado, pasado el cual no le serán oidas y les parará el perjuicio consiguiente.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en Encinas Reales á 16 de Setiembre de 1855.—Fernando de Arcos.—Por mandado de dicho Sr., Francisco Mercé, Secretario.

AVISOS.

En este Establecimiento se vende el nuevo tratado de enseñanza del arte de Agrimensor, compuesto por el distinguido y avezado Profesor D. Joaquin de Martos.

Esta selecta produccion, despues de tratar la aritmética y geometria conveniente al Agrimensor, enseña los cuatro géneros corrientes de mensuras y particion de terrenos por los métodos mas adelantados y establece uno nuevo muy sencillo, llamado agrafómetro, con el cual desaparecen casi todas las contingencias de equivocarse en el uso de las proporciones.

El ejemplar en rústica se vende á 30 rs. y franco de porte á 34 rs.; en pasta 8 rs. mas. Las tarifas impresas de lados y superficie de los triangulos ocasionados por angulos de 5 á 50, se venden en rústica á 10 reales, y en pasta á 14.

Córdoba: Imprenta y Litografía de D. Fausto Garcia Tena.